

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MISS & MISTER BEAUTY
INTERNATIONAL PUERTO
RICO, INC.

APELANTE

V.

FREDY RUIZ RODRÍGUEZ,
SPLENDOR AGENCIA &
MODELOS; DEMANDADOS
1-10

APELADO

KLAN201900692

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV03662

Sobre:
LEY NÚM. 75 DE
24 DE JUNIO DE
1964, SEGÚN
ENMENDADA,
CONOCIDA COMO
LEY DE
CONTRATOS DE
DISTRIBUCIÓN
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2019.

Miss & Mister Beauty International Puerto Rico, Inc. (MMBI o parte apelante) comparece ante nosotros y solicita que revoquemos la Sentencia emitida y notificada el 8 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el foro primario desestimó la demanda presentada por la parte apelante.

ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2019 MMBI presentó contra Fredy Ruiz Rodríguez y Splendor Agencia & Modelos (Splendor o parte apelada) una demanda sobre violación al contrato de distribución, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según

Número Identificador

SEN2019_____

enmendada, conocida como la Ley de Contratos de Distribución; y/o por incumplimiento de contrato. Alegó que Splendor le cedió a su favor, mediante un acuerdo contractual válido entre 2015 y 2018, la franquicia de World International y Miss Beauty International para desarrollar un mercado entre Colombia y Puerto Rico, pero que luego de realizar esfuerzos e inversiones conducentes a ello, este incumplió con los acuerdos. Adujo que le solicitó a Splendor la devolución de los gastos incurridos y el cumplimiento con lo pactado, entre otras cosas, sin éxito. Aseveró que el menoscabo del contrato de franquicia le causó daños económicos, por los cuales solicitó al foro primario que le impusiera a Splendor el pago de \$75,000 por dicho concepto. También requirió la devolución de las sumas incurridas en un certamen de belleza.¹

El 16 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió un pronunciamiento a través del cual ordenó a MMBI a presentar el alegado contrato suscrito con la parte demandada en el que basaba su demanda. El 23 de abril de 2019, el TPI reiteró la referida determinación y expresó lo siguiente:

“Parte demandante, queda advertida que de no cumplir con nuestra orden del pasado 16 de abril de 2019, en las próximas 24 horas procederemos a desestimar la demanda sin perjuicio.”

Ese mismo día, MMBI presentó una *Moción en cumplimiento de orden*, acompañada de copia de la licencia de franquicia otorgada por Splendor y firmada por su presidente, así como copia de un correo electrónico con invitación al Concurso World Model International a ser realizado en septiembre de 2016. El 24 de abril de 2019, el TPI notificó la siguiente Orden:

¹ Acompaña la demanda una solicitud para emplazar por edicto.

“En su demanda alega “Splendor” ha incumplido con las obligaciones y deberes conforme el contrato de franquicia ha incurrido en dolo, y ha ocasionado daños a la parte demandante como consecuencia de ello. Se le solicitó que sometiera, para análisis del tribunal, dicho contrato de franquicia. Además, **alega que su reclamación está basada a la luz de la Ley 75 de distribución exclusiva, para ello debemos tener ante nos dicho contrato. De no someterlo, entenderemos que el asunto es uno ordinario de cobro de dinero y daños, y así se reasignará a la sala de procesos ordinarios.** Exponga su posición.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 29 de abril de 2019, MMBI solicitó una prórroga de cinco (5) días para cumplir con la referida orden, la cual fue concedida. Transcurrido ese término, el 8 de mayo de 2019, el TPI dictó la Sentencia aquí cuestionada, desestimando sin perjuicio la demanda de epígrafe. Lo anterior, toda vez que MMBI no presentó la evidencia solicitada y por entender que las alegaciones de la demanda no cumplieron con el estándar de plausibilidad requerido, según la normativa vigente. MMBI solicitó reconsideración el 23 de mayo de 2019, más al día siguiente esta fue denegada.

Inconforme con la antedicha determinación, MMBI comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Señala que incidió el TPI al:

desestimar la demanda por alegadamente esta no cumplir con el criterio de plausibilidad.

rechazar de plano la moción de reconsideración.

dictar sentencia contraria al tracto procesal del caso y la documentación sometida con la demanda y las mociones presentadas.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo ha establecido que la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de Contratos de Distribución de 1964, 10 LPRA sec. 278 *et. seq.*, según enmendada [en adelante, Ley

Núm. 75] se promulgó con el propósito de “armonizar los intereses y nivelar las condiciones de contratación de dos partes económicamente dispares, que se encuentran vinculadas por una relación de índole comercial que involucra la distribución”. Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc., 190 DPR 474, 488 (2014). De este modo, se pretendió “lograr una razonable estabilidad en las relaciones de distribución en Puerto Rico y erradicar ciertas prácticas que, más allá de contribuir con la estabilidad económica, inciden sobre las expectativas legítimas que las partes vinculadas respectivamente ostentan”. *Íd.* De esta manera se protegen los derechos de los distribuidores frente a “los abusos e incumplimientos de parte de los principales y para evitar que estos terminen su relación contractual de distribución con los distribuidores sin reembolsarles los gastos incurridos en el desarrollo del mercado y la plusvalía del producto”. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 500 (2005).

Por ello, la Ley Núm. 75, *supra*, regula la terminación de los contratos de distribución y provee una causa de acción a favor del distribuidor cuando el principal menoscaba o da por terminado un contrato de distribución sin justa causa. Al respecto, el Artículo 2 del citado estatuto establece que:

[n]o empece la existencia en un contrato de distribución de una cláusula reservándole[s] a las partes el derecho unilateral a poner fin a la relación existente, ningún principal o concedente podrá dar por terminada dicha relación, o directa o indirectamente realizar acto alguno en menoscabo de la relación establecida, o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento normal, excepto por justa causa. 10 LPRA sec. 278a.

Con relación a los posibles daños que pueda ocasionar la terminación de un contrato de distribución, la Ley Núm. 75, *supra*, “crea una causa de acción a favor del distribuidor en

aquellos casos en los que el principal dé por terminado el contrato sin justa causa". Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co. 141 DPR 900, 916 (1996). En caso de que se determine que no hubo justa causa para la terminación o el menoscabo del contrato, procede que el distribuidor indemnice al distribuidor afectado en proporción a los daños causados. 10 LPRa sec. 278b; P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 501. Debido a que esta causa de acción se considera una torticera, es un requisito esencial que la parte que alega los daños presente prueba. *Íd.*; Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., *supra*, pág. 917.

En la presente causa, la parte apelante alega que el TPI erró al desestimar su causa de acción. Le asiste la razón. Veamos.

El foro primario basó su determinación en que la parte apelante nunca sometió ante su consideración el alegado contrato suscrito con la parte apelada, ello a pesar de habersele conferido dos (2) oportunidades. Añadió que ello lo privó de poder analizar si, en efecto, el caso versaba sobre incumplimiento de contrato al palio de la Ley Núm. 75. Asimismo, el tribunal de instancia razonó que las alegaciones de la demanda eran meramente conclusorias y especulativas, contrario a lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico civil.

Si bien el foro *a quo* le apercibió en dos (2) ocasiones a la parte apelante que cumpliera con sus órdenes previas, no debió desestimar la demanda. Nótese que la labor del referido foro constaba en evaluar si el caso ante su consideración cumplía con los requisitos propios de un recurso extraordinario, de manera que pudiera ser atendido en la sala especializada. De resultar dicha evaluación en la negativa, lo correcto era referirlo a la sala de procesos ordinarios, toda vez que se debía justipreciar la

acción de cobro de dinero y daños. De hecho, del expediente surge que el TPI contempló dicha alternativa. Lo cierto es que el tribunal de instancia no tiene autoridad para, en esta etapa de los procedimientos, requerir que se presenten documentos que son parte del descubrimiento de prueba.

Además, recordemos que la desestimación de un caso como sanción, "debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés." Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217 (2001). El uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Se considera un interés importante el que los litigantes tengan su día en corte. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010). Ello no ocurrió en el presente caso. Procede revocar el dictamen apelado.

DICTAMEN

Por las consideraciones aquí expuestas se REVOCA la sentencia apelada. Se devuelve el caso al foro primario para que continúe los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones